

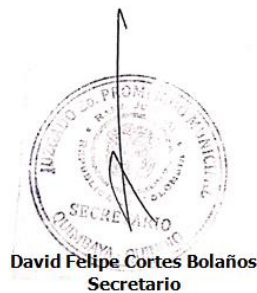
CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, y el término concedido para subsanar la demanda está vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Días hábiles: 5, 6, 7, 8 y 18 de abril de 2022.
Días inhábiles: 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de abril de 2022

Durante dicho periodo, no hubo pronunciamiento alguno.

Quimbaya, Quindío, 20 de abril de 2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LUZ DARY RIOS CARDONA
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES RIOS GOMEZ CARMEN, RIOS GOMEZ CLARA, RIOS GOMEZ JESUS ANTONIO RIOS GOMEZ LUCIANO, RIOS
GOMEZ	ROSARIO, RIOS GOMEZ SARA, RIOS GOMEZ LAZARO.
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA.
RADICADO	63-594-4089-002-2022-00089-00

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por auto notificado el día 4 de abril de esta anualidad en el Estado Electrónico del Despacho, se declaró inadmisble la presente demanda, al encontrarse que *"aparece como demandados los Herederos de la señora "CARMEN RIOS DE FRANCO cedula No 25.012.806- RIOS GOMEZ CARMEN"* ; sin embargo a pesar que se menciona que *aquella adquirió por costumbre el apellido de su señor esposo, no es claro para el Despacho si la señora CARMEN es la misma que aparece en el Certificado de Defunción como "MARIA DEL CARMEN RIOS DE FRANCO"*, pues una cosa es ponerse el apellido del cónyuge y otra quitarse uno de los nombres, debiéndose allegar el Registro Civil de Nacimiento de aquella y la cedula de ciudadanía, con el fin de verificar que se trata de la misma persona, sin lugar a equívocos.

De otro lado, en la Anotación Nro.004 del Certificado de Tradición del predio objeto de priscrpción, aparece un registro de una medida cautelar de un proceso reivindicatorio; por lo que es necesario que se levante dicha medida, y allegar a este proceso, el certificado de tradición sin esa anotación, pues no sería posible inscribir ni la medida cautelar de inscripción de la demanda ni una eventual sentencia dentro de este trámite, con una anotación de un proceso reivindicatorio.

De la misma forma el poder allegado no está claramente determinado como lo exige el Artículo 74 del Código General del Proceso, pues no se indicó en el mismo, contra quien se dirigiría la demanda de prescripción, sin ser posible que el mandato concedido sea general, pues se trata de un poder especial donde se debe demarcar tanto el tipo de proceso como las partes en su totalidad; por lo que se debe allegar el poder debidamente diligenciado."

Ante lo anterior, se observa que la parte demandante guardo silencio al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,

R e s u e l v e:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ